

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Sancionan con fuerza de

LEY

SITIOS Y ESPACIOS DE MEMORIA

ARTÍCULO 1° — Considérense Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado, en adelante Sitios de Memoria, los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención, tortura y exterminio o donde sucedieron hechos emblemáticos del accionar de la represión ilegal desarrollada durante el terrorismo de Estado ejercido en el país hasta el 10 de diciembre de 1983.

ARTÍCULO 2° — Considérense Espacios para la Memoria y Promoción de los Derechos Humanos, en adelante Espacios para la Memoria, aquellos Sitios de Memoria refuncionalizados como lugares donde se desarrollen tareas de promoción de los derechos humanos a través de actividades educativas, de capacitación, culturales, artísticas y de investigación, que mantengan estrecha relación con la construcción, preservación, transmisión y difusión de la memoria respecto de los hechos históricos acaecidos durante el terrorismo de Estado y especialmente las violaciones a los derechos humanos cometidos en el lugar en que se encuentran emplazados. Así también, que proporcionen a la comunidad otro tipo de servicios estatales en tanto no se desvirtúe su función primaria.

ARTÍCULO 3° — Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley todos aquellos Sitios respecto de los cuales existieron pruebas suficientes sobre su funcionamiento como tales. A tales efectos, la autoridad de aplicación considerará: el informe producido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep), la información proveniente del Registro Unificado de Víctimas de Terrorismo de Estado (RUVTE), los testimonios vertidos en procesos judiciales, los registros obrantes en el Archivo Nacional de la Memoria, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, los registros provinciales y municipales que aún no se encuentren resguardados en el Archivo Nacional de la Memoria y toda aquella prueba que surja en un futuro, como ser: los nuevos testimonios o elementos probatorios producto de investigaciones en sede judicial, en la Secretaría de Derechos Humanos o en el Archivo Nacional de la Memoria.

ARTÍCULO 4° — Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley todos los Espacios de Memoria creados o por crear en tal carácter por el Estado Nacional. La sanción de la presente ley en nada afectará la prosecución de los acuerdos de coordinación y gestión de Espacios para la Memoria que hayan sido suscritos con anterioridad tanto con Estados provinciales y Estados municipales como con organismos de derechos humanos.

ARTÍCULO 5°— El Poder Ejecutivo Nacional garantizará la preservación y conservación material de todos los Sitios a los fines de cuidar las pruebas para investigaciones judiciales en curso y las que puedan abrirse en un futuro, además de garantizar la preservación de la memoria de lo acontecido durante el terrorismo de Estado en nuestro país e incentivar la promoción de una cultura de derechos humanos y democracia orientada a la no repetición de los hechos.

ARTÍCULO 6° — Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Justicia a través de la Secretaría de Derechos Humanos u organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 7° — La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones:

Respecto de los Sitios de Memoria:

- a. Identificar y señalar los Sitios de Memoria;
- b. Instar a los organismos competentes a implementar las medidas necesarias a los fines de facilitar la investigación judicial de las graves violaciones a los derechos humanos que acontecieron en los Sitios de Memoria a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley;
- c. Transmitir, comunicar y difundir los hechos históricos acaecidos durante el terrorismo de Estado y especialmente las violaciones a los derechos humanos cometidas en los Sitios de Memoria;
- d. Solicitar, en caso de ser necesaria, la cesión provisoria de los inmuebles enunciados en el artículo 1°, a los entes nacionales en cuya jurisdicción revistan;
- e. Establecer medidas específicas destinadas a evitar la destrucción o alteración de los Sitios. Si estas se produjeran, la autoridad de aplicación deberá recurrir administrativamente a la Comisión Nacional de Monumentos, lugares y bienes históricos a fin de que esta establezca las penalidades de conformidad al artículo 10 de la ley 27.103. Si eso no fuera posible o suficiente, la autoridad de aplicación deberá realizar las presentaciones judiciales correspondientes.

Respecto de los Espacios para la Memoria:

- f. Asistir técnicamente y cooperar mediante capacitación e intercambio de experiencias en la creación de Espacios para la Memoria a nivel provincial, municipal o de terceros;
- g. Solicitar a los entes nacionales en cuya jurisdicción revistan los inmuebles enunciados en el artículo 1º, que se declaren total o parcialmente innecesarios para su gestión específica y que, cuando las circunstancias lo ameriten, sean afectados a la órbita de la autoridad de aplicación, a los fines de la creación de Espacios para la Memoria;
- h. Analizar, evaluar y, eventualmente, acompañar todo proyecto de creación de Espacios para la Memoria comprendidos en el marco de la presente ley;
- i. Establecer pautas de dotación de personal, de restricciones en el uso, de procedimientos de trabajo y capacitaciones del personal responsable de los Espacios para la Memoria
- j. Designar o intervenir en la designación de los responsables de los Espacios para la Memoria.

ARTÍCULO 8º — A fin de cumplir con los artículos de la presente Ley, la autoridad de aplicación deberá:

- a) Diseñar y requerir al Poder Judicial y a los titulares de los inmuebles las medidas específicas destinadas a evitar la destrucción o alteración de los Sitios de Memoria;
- b) Evaluar y diseñar las pautas del Art.7 inc. J de la presente Ley;
- c) Intervenir en el diseño del funcionamiento de los Espacios para la Memoria de manera de que se garantice su preservación y conservación material.
- d) Crear por sí o conjuntamente con otras jurisdicciones estatales Espacios para la Memoria en el marco del Art.2 de la presente ley. Los recursos económicos, técnicos y humanos para su gestión estarán a cargo de las jurisdicciones intervinientes.
- e) Suscribir convenios de cooperación con las áreas específicas de los niveles nacional, provincial y municipal, y/u organismos de derechos humanos a fines de llevar adelante, en caso que corresponda, la gestión conjunta de los Espacios para la Memoria.
- f) Promover la articulación de convenios de trabajo y cooperación con las distintas agencias del Estado nacional, provincial y/o municipal que aporten a la puesta en

- valor de los Espacios para la Memoria y para el desarrollo de acciones de promoción y la difusión de actividades;
- g) Disponer, para cada uno de los Sitios de Memoria, una marca que los determine como tal, acompañada de una leyenda alusiva de repudio de los hechos que allí sucedieron;
 - h) Promover todo tipo de actividades educativas, de investigación, capacitación y difusión relacionadas con los hechos allí acaecidos, así como también, relacionados con la defensa irrestricta de los derechos humanos y la plena participación ciudadana como pilares del sistema democrático;
 - i) Promover, impulsar o auspiciar, con Universidades e instituciones educativas, proyectos específicos de preservación y de recopilación, sistematización y conservación de material documental y testimonial.
 - j) Establecer los canales adecuados para que los juzgados o tribunales intervinientes en causas por delitos de lesa humanidad notifiquen a la autoridad de aplicación acerca de nuevos testimonios que indiquen inmuebles comprendidos en el marco de la presente ley;
 - k) Promover y gestionar el respaldo en el Archivo Nacional de la Memoria de toda la información y documentación existente en los Espacios para la Memoria, independientemente de que esté resguardada en archivos provinciales o municipales;
 - l) Confeccionar un registro de marcas, señales, memoriales, placas conmemorativas u otras expresiones materiales simbólicas recordatorias en sitios públicos que den cuenta del accionar represivo en el marco del terrorismo de Estado.
 - m) Crear centros de estudios y capacitación y el otorgamiento de becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines de los Espacios de Memoria.

ARTÍCULO 9º — Para el cumplimiento de la presente ley se deberá promover la gestión, articulando las áreas específicas del Estado nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda, incentivando activamente la participación de la sociedad civil mediante organismos de vasta trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, sobrevivientes, familiares de las víctimas y organizaciones sociales; cada uno de los Sitios de Memoria y Espacios para la Memoria contará con una Mesa de Trabajo y consenso integrada, principal pero no exclusivamente, por familiares, sobrevivientes y organismos de derechos humanos que desarrollen actividades relacionadas con cada lugar y su temática.

ARTÍCULO 10° — La Autoridad de Aplicación deberá organizar e institucionalizar una red federal que reúna a las autoridades responsables de los sitios de memoria y espacios para la memoria de todo el país. La misma estará conformada por un representante por cada Sitio y Espacio.

ARTÍCULO 11° — La realización de obras de infraestructura, mantenimiento, conservación o cualquier otra de índole similar estarán a cargo de la Secretaría de Obras Públicas o del organismo que en un futuro lo reemplace, el cual deberá contar con la previsión anual presupuestaria para el cumplimiento de esta tarea. La solicitud de las obras mencionadas corresponde exclusivamente a la autoridad de aplicación y estarán bajo su supervisión.

ARTÍCULO 12° — La Autoridad de aplicación deberá gestionar, tanto para los Sitios de Memoria como para los Espacios para la Memoria, la Declaración de Lugar Histórico a través de la Comisión Nacional de Monumentos, lugares y bienes históricos o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 13° — La Autoridad de aplicación deberá confeccionar y mantener actualizada la nómina de Sitios, incorporando todos aquellos inmuebles que respondan a las características enunciadas en el Art. 1. La nómina se publicará en el sitio oficial argentina.gob.ar.

ARTÍCULO 14° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Justicia de la Nación a cuyo efecto, el Poder Ejecutivo efectuará con carácter inmediato las reestructuraciones presupuestarias correspondientes.

ARTÍCULO 15° — Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley,

ARTÍCULO 16° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Matías Molle
Diputado Nacional

Fundamentos

Sr. Presidente:

La señalización de los Sitios de Memoria y la recuperación de ex Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio como construcciones de "Espacios de Memoria" o distintos modos de discusión más específica sobre los soportes de la memoria en el espacio público y público urbano, son conocidas en los estudios de memoria bajo el concepto específico de "marcas territoriales". Se configuran dos modalidades posibles de intervención territorial sobre los ex CCDTyE: visibilizándolos en calidad de Sitio de Memoria, a partir de las señalizaciones, y por otra parte a través de su transformación en un Espacio de Memoria. Ambas modalidades son parte del desafío que involucra a todo Estado que sostiene los pilares del pleno ejercicio de la democracia y que funda sus políticas en el reconocimiento del camino de la memoria, la verdad y la justicia.

Superada la dictadura cívico-militar, con la llegada de la apertura democrática el Poder Legislativo también creó instrumentos para abordar aquellos lugares y/o espacios físicos que fueron usados por la represión ilegal. Los mencionados instrumentos legales han permitido trabajar sobre la noción de "marcas territoriales", generando nuevos sentidos y saberes colectivos en la población local.

La ley Nacional N° 26.691 -del año 2011- declaró Sitios de Memoria del terrorismo de Estado a los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención, tortura y exterminio y aquellos donde sucedieron hechos emblemáticos del accionar de la represión ilegal en Argentina, hasta el 10 de diciembre de 1983. Esta ley garantiza la preservación, señalización y difusión de los Sitios de Memoria por su valor testimonial y por su aporte a las investigaciones judiciales. La autoridad de aplicación es la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Actualmente se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas del terrorismo de Estado (RUVTE) más de 815 Ex Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio y otros lugares de detención ilegal, número que fue creciendo en los últimos años a partir de los testimonios brindados en los juicios llevados adelante contra represores acusados de haber cometido delitos de lesa humanidad, de los que siempre surgen y se revelan nuevos datos, a partir de la información brindada y del reconocimiento de dichos Sitios.

A partir de la puesta en práctica de la Ley N° 26.691, se han realizado alrededor de 180 señalizaciones, dando lugar a un trabajo de visibilización de los hechos ocurridos y

generando una marca territorial de memoria, donde antes sólo había un relato oral, que fue paulatinamente transformado en un acto de resignificación estatal.

De esta manera, las marcaciones territoriales de los ex Centros Clandestinos de Detención, Tortura y Exterminio, surgen como una acción necesaria en pos de recuperar un espacio que sostuvo el horror de lo vivido, pero redefiniendo lo traumático a partir de una práctica colectiva y transformadora que instituye procesos de re subjetivación, posicionando a la víctima y a la sociedad en su conjunto en una construcción plural que reafirma sentidos y apropiación simbólica desde su acción reparadora.

En concordancia con lo expuesto, es imprescindible recordar que la experiencia concentracionaria dejó en nuestro país una marca individual y una profunda herida colectiva y social que sigue atravesando nuestros tiempos, por lo que se torna indispensable la reconstrucción plural de la memoria, siempre pensada en un presente en proyección.

Los ex CCDTyE, al haber ocupado un espacio público y/o público-urbano, implican siempre un trabajo de "lugarización", que los separa y los pone en contraste con esa propia trama urbana y de la cual advienen posibles nuevas significaciones.

Esto que aparece como novedoso a partir de lo que se construye como diferente, es lo que propicia a los individuos poder identificarse con una representación social que logra integrar un sentido nuevo y puede de este modo constituir un sentimiento de apropiación a ese espacio/lugar.

De esta manera, la memoria se constituye en el vínculo real y fáctico con lo territorial y con los sujetos que la producen como sentido en permanente construcción. Sujetos políticos que se apropian de ese Espacio ligado a un pasado, pero lo reconstruyen a partir de sus intereses y del marco de referencias presentes y por lo tanto lo nutren de valores y marcos de referencia colectivos y sociales.

Ahora bien, si bien es cierto que la señalización y preservación de los ex CCDTyE se encuentran garantizados mediante la ley nacional N° 26.691 y las normativas provinciales concordantes, las citadas normas se encuentran acotadas a dichos objetivos.

Como ya se ha manifestado, y resulta de público conocimiento, a lo largo y ancho del país existen más de 40 Sitios de Memoria resignificados y constituidos - desde hace tiempo - como Espacios para la Memoria y la Promoción de los Derechos Humanos.

No obstante, corresponde remarcar que no existe una norma que regule dichos espacios ni que contemple y determine las partidas presupuestarias para poder gestionarlos plenamente,

viéndose su desarrollo sumamente acotado y restringido, y en otros casos, nulo. Es por ello que resulta imperativo garantizar un marco legal para su funcionamiento y sostén.

Consecuentemente, el presente Proyecto de Ley tiene por fin garantizar el sostenimiento y desarrollo de los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención, tortura y exterminio durante la última dictadura cívico militar y/o donde sucedieron hechos emblemáticos del accionar de la represión ilegal y que hoy se encuentran constituidos como "Espacios para la Memoria y la Promoción de los Derechos Humanos", constituyendo de esta manera un avance cualitativo en materia de memoria y reparación histórica.

En tal sentido, debe partirse de la premisa que determina al Estado como el principal responsable en la generación de políticas públicas de memoria que tengan por objetivo la restitución y promoción de derechos individuales y colectivos que se vieron sistemáticamente afectados por las marcas del horror producidas por el terrorismo de Estado.

La continuidad de las experiencias colectivas construidas a nivel nacional deviene necesariamente en la creación de una política estatal concreta para la gestión de estos lugares, efectivizando el anclaje de la memoria colectiva.

Esta Ley de Sitios y Espacios de Memoria va en ese camino, reforzando el compromiso que nos implica como representantes del voto popular, de propiciar el pleno desarrollo del Estado de derecho y teniendo como pilares fundamentales las banderas de la Memoria, la Verdad y la Justicia. Por este motivo es que solicito a mis pares tengan a bien acompañar este Proyecto de Ley.

Matías Molle
Diputado Nacional